



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año III No. 0638

DIRECTOR  
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Martes 6 de Marzo de 2018

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA



LICITACION PUBLICA ESTATAL  
SAIG-DCP-EST-001-2018



En términos de lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche; 23 párrafo segundo, 25, 27, 28, 29, 30, 33 y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 23 fracciones X y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 19 fracciones I y II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche; y 72 fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se le invita a participar en la **Licitación Pública Estatal número SAIG-DCP-EST-001-2018, relativo a la adquisición de pólizas de seguros de bienes patrimoniales, propiedad del Gobierno del Estado,** y conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1). Costo de inscripción y venta de bases (2)	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de propuestas
SAIG-DCP-EST-001-2018	12/marzo/2018 14:00 horas.	(1) \$ 483.60 (2) \$ 2,821.00	20/marzo/2018 10:00 horas.	23/marzo/2018 12:00 horas.

### Adquisición de pólizas de seguros de bienes patrimoniales:

Partida	Concepto	Cantidad
1	Aeronaves	5
2	Parque Vehicular	1,754
3	Embarcaciones Marítimas (Lanchas)	9
Total de pólizas de seguros		1,768

- Las bases de licitación estarán disponibles en días hábiles de 8:00 a 16:00 horas, en la Dirección de Control Patrimonial de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, sita en calle 8 por 63 y 65, número 325, Edificio Lavalle, primer piso, colonia Centro, San Francisco de Campeche, Campeche; C.P. 24000. Tel. 8719200 Ext. 33412.
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicada en Calle 61, Núm. 4, Zona Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Camp., o en su defecto, en el lugar que para tal efecto destine la convocante, lo cual hará saber a los licitantes presentes en el momento de inicio del acto, en cuyo caso se trasladarán a dicho lugar. Las preguntas relacionadas con este evento **deberán enviarse a más tardar el día 13 de marzo de 2018, a las 14:00 horas**, en formato Word (el archivo en este formato es para mejor manejo de la información por parte de la convocante al momento de transcribir las preguntas al acta de la junta de aclaraciones) y PDF, escaneado y firmado por persona facultada legalmente, a la dirección de correo electrónico: **saig\_seguros@hotmail.com**; o presentarse en horario de oficina mediante solicitud escrita debidamente firmada por persona facultada legalmente y anexando las mismas en medio magnético en formato Word.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el Archivo de Concentración de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche, ubicada en el domicilio

mencionado en el punto que antecede. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica del licitante, que deberá estar identificado con la leyenda **“Propuestas”, el número de licitación y el nombre del participante; ningún documento se deberá presentar fuera del sobre de propuesta.**

- La forma de pago por registro y venta de bases será en efectivo o cheque certificado a nombre del Gobierno del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicado en el Palacio de Gobierno, en calle 8 por 61 y Circuito Baluartes de esta ciudad de San Francisco de Campeche o en cualquier caja recaudadora de la citada Secretaría, ubicada en el Estado de Campeche.
- Los recursos con que se realizará la presente licitación son participaciones federales correspondientes al ejercicio fiscal 2018.
- Las propuestas deberán presentarse en idioma español.
- La partida uno deberá cotizarse en dólares estadounidenses, mientras que para las partidas 2 y 3, deberán cotizarse en moneda nacional.
- El tiempo máximo de entrega de las pólizas será de diez días naturales para todas las Dependencias y Órganos Administrativos Desconcentrados, a excepción de las pólizas correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas e Infraestructura, las cuales tendrán un plazo máximo de 15 días naturales, a partir de la firma del contrato.
- La entrega y recepción de las pólizas de seguros constará en un acta, que deberá establecer la fecha y hora de recepción de la misma, así como el nombre completo de la persona que entrega y de la que recibe, así como su cargo o comisión y firma. Esta se hará en días hábiles, en horario de oficina, en el lugar que para tal efecto designe la convocante.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; tampoco aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.
- 

San Francisco de Campeche, Campeche, a 06 de marzo de 2018.- **Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental.- Rúbrica.**

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Folio: 29215.**

**C. María del Rosario May Farjado (Denunciante).**

En el toca 01/16-2017/0456, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de veintitrés de junio del dos mil quince, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/01062, instruida a Felipe Estrella Rodríguez y

Roberto Carlos Vázquez Naal, por el delito de Robo con violencia. Esta Sala con fecha SIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO dictó una resolución que en su parte conducente dice:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la Defensora Pública y Ministerio Público, no se encontraron deficiencias que suplir a favor del sentenciado. **SEGUNDO:** Por consiguiente se CONFIRMA la sentencia condenatoria del veintitrés de junio de dos mil quince. **TERCERO:** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Campeche, se les hace saber a los intervinientes del presente proceso que los datos personales y documentación relativa que obre en el presente se encuentra protegida por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de esos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos Legales a que haya lugar. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese el presente TOCA como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los C. C. Magistrados que integran la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, ALMA ISELA ALONZO BERNAL y JOSÉ ANTONIO CABRERA MIS, siendo la segunda ponente y el último presidente, que firman ante Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, Secretaria de Acuerdos, quien certifica y da fe.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS POR TRES VECES CONSECUTIVAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 99 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO EN VIGOR.- CONSTE.

ATENTAMENTE.- San Francisco de Campeche, Campeche a 23 de febrero de 2018.- Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

*Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.*

Cédula de notificación por periódico oficial:

**FLOR DE MARIA LOPEZ LOPEZ**

En el expediente número 901/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia que promueven los CC. Neria Camargo Santiago y Miguel Angel Suárez Salazar, en contra de los CC. Bernardo Miguel Suárez Camargo y Flor de María López López; la juez dictó un auto que a la letra dice:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO**

**FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche; a nueve de febrero de dos mil dieciocho.--

**VISTOS:** Lo de cuenta, al respecto **SEACUERDA:** Se tiene por presentada a la ciudadana Neria Camargo Santiago, con su escrito de cuenta, por medio del cual informa que desconoce el domicilio actual de la C. Flor María López López, a pesar del domicilio que fuera proporcionado por la Vocal del Registro Federal de Electores, y por más que se hizo la búsqueda intensiva, solicitando quede acreditada la ignorancia del domicilio y se dé entrada, así como se determine la guarda y custodia de su nieta y se ordene emplazar a la hoy demandada Flor de María López López, de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose las correspondientes publicaciones en el Periódico oficial del Estado, y toda vez que ha quedado acreditado que se desconoce el domicilio de la demandada López López, con las testimoniales desahogadas y los Instrumentos que obran en autos, valorados en su conjuntos de conformidad con los artículos 296 fracción II, V y VI, 351 fracciones II y VI, 353, 398, 401, 450, 463, 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena, para acreditar la ignorancia del domicilio de la C. Flor de María López López.

**En consecuencia,** y a reserva de dar entrada al presente juicio, y toda vez que hasta la presente fecha la demandada López López, no ha sido sabedora del presente juicio, y como lo solicita la ocursoante, procédase a pasar los presentes autos a la actuaría adscrita a este Juzgado, para que se sirva notificar a la demandada López López, el auto de fecha 28 de noviembre del presente año, con la única taxativa que la junta para mejor proveer será para el 16 de abril del presente año, a las 10:00 am, a través del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, a efecto de que en el término de treinta días, a partir de la última publicación comparezca ante este Juzgado a dar contestación lo que a sus derechos convengan.

Asimismo, y de conformidad con el artículo 74 fracción IV en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estrado, cítese sin necesidad de citatorio alguno a los CC. Neria Camargo Santiago, Miguel Angel Suarez Salazar y Bernardo Miguel Suárez, para que comparezcan a la junta para mejor proveer que se llevara a cabo el 16 de abril del presente año, a las 10:00 am, para efecto de tratar sobre las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de la Niña de iniciales G.C.S.L.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS; CON QUIEN ACTÚA Y DA FE

POR LO QUE CON FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, LA JUEZA, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-** Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

**V I S T O S:** Lo de cuenta, al respecto **SE ACUERDA:** Se tiene por presentada la C. Neria Camargo Santiago, con su escrito de cuenta, manifestando que toda vez que no se encontró domicilio alguno a nombre de la C. Flor de María López López, por la Registradora de la Oficina del Registro Público del Segundo Distrito, por lo que solicita se pasen los autos a la actuario para que se traslade al domicilio ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin numero C.P. 24313 de la localidad de Chicbul, Carmen, Campeche, con el fin de que proceda a emplazar a la C. López López; Por tal motivo, dado el estado que guardan los presentes autos y en atención a lo anteriormente solicitado por la ocurrente, se tiene por presentados a los CC. Neria Camargo Santiago y Miguel Ángel Suárez Salazar, promoviendo Juicio Ordinario Civil de Guarda y Custodia de forma definitiva de la menor G.C.S.L., en contra de los ciudadanos **Bernardo Miguel Suárez Camargo y Flor de María López López**, quienes puede ser notificados y emplazados a juicio el primero de los nombrados en el domicilio ubicado en calle 56, número 264 interior C. entre 37 y 51 de la colonia Primero de Mayo en esta Ciudad., y la segunda de los nombrados en el domicilio ubicado en la calle Miguel Hidalgo sin numero C.P. 24313 de la localidad de Chicbul, Carmen, Campeche.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 259, 260, 261, 262, 265, 266 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se da entrada a la demanda en la vía y forma propuesta ordenándose notificar y emplazar a juicio a los ciudadanos **BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, con la entrega de las copias simples de traslado de la demanda, debidamente cotejadas, haciéndoles saber que tienen el término de **SEIS DÍAS HABILES**, para que comparezcan ante este Juzgado Primero Familiar, cito en la Av. Santa Isabel, numero 160 por calle Nigromantes de la colonia Solidaridad Urbana de esta ciudad. Cd. del Carmen, Campeche. C.P. 24155; a contestar la demanda instaurada en su contra si así conviniere a su interés, debiendo de prevenirlos que deberán señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo se le harán dichas notificaciones por los estrados de este Juzgado, aún las

de carácter personal, de conformidad con el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En atención al interés superior de los menores, siendo que se ventilan derechos de los menores, por lo tanto, esta juzgadora debe velar con base al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, elaborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Marzo del año dos mil catorce, que en el Primer y Segundo párrafo del punto seis y siete del capítulo tercero, señala lo siguiente: El Juez o Jueza deben en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos Implicaciones en las diligencias en las que se encuentre presente. En cuanto al resguardo de la identidad de la persona menor de 18 años, el juez o jueza deben de hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño, niña y adolescente, ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que su identidad no sea pública ante los medios de comunicación.-

Asimismo, se prohíbe a los abogados defensores revelar la identidad de menores o divulgue cualquier otro material o información que puede conducir a la identificación, así como su primer nombre y apellido, en la documentación que en un futuro presente a este tribunal haciendo de su conocimiento que a partir de ese proveído esta Juzgadora y las partes se referirán a dicha menor en el presente juicio únicamente con sus iniciales.-

Ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos. -

Y tratándose de un juicio de guarda y custodia donde se encuentran involucrados los derechos de una menor de edad y la suscrita Jueza está facultada para intervenir de manera oficiosa y atendiendo en todo momento el Principio del Interés Superior del Menor, en los asuntos que afecten a niñas, niños y adolescentes y en ejercicio de esa facultad deben ser tomado en cuenta como criterio rector para la aplicación de dicha norma, aunado que el Interés Superior de los menores está por encima de los derechos de los adultos, en virtud que tal Interés de los menores, es un Institución derivada del derecho mexicano no puede ser considerada por las autoridades ni las partes en los litigios como una licencia que puedan utilizar indiscriminadamente para justificar sus peticiones ilegítimas, sino que se trata de una institución que solo puede ser utilizada como principio garantista de dichos

menores.-

A reserva de fijar las medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, alimentos y convivencia de la menor G.C.S.L., esta autoridad considera pertinente de conformidad con el numeral 74 Fracción V en relación con el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, citar a los ciudadanos **NERIA CAMARGO SANTIAGO, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ**, el día **VEINTITRES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO A LAS DIEZ HORAS** a Junta para Mejor proveer para efectos de fijar las medidas provisionales de guarda y custodia, alimentos y convivencia de la menor G.C.S.L., asimismo dese vista al C. Fiscal Adscrito a este Juzgado, así como a la Representante Social de la Procuraduría Auxiliar de la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del DIF-CARMEN, para que manifiesten lo que a su Representación Social corresponda, y estos estén en aptitud de velar por el bienestar de los menores y se cumpla lo determinado por esta autoridad en beneficio de la menor. Se apercibe a los ciudadanos **NERIA CAMARGO SANTIAGO, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ** que en caso de no comparecer a la audiencia decretada en autos, serán acreedores a una multa consistente en TREINTA unidades diarias de medida y actualización (UMA) y que equivale a la cantidad de \$ 2,401.20 pesos (dos mil cuatrocientos un pesos 20/100 MN); de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establecen los artículos 80 y 81 fracción I, del Código de procedimientos Civiles del Estado, desaplicando lo conducente a la fracción I del citado numeral 81, respecto a la aplicación del salario mínimo ya que dicha multa se aplicará en base a la unidad de medida de actualización (UMA).

Y toda vez que en la actualidad contamos con el Centro Alternativo de Mediación, el cual se encuentra ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad y el objeto del Centro Alternativo es de mediar entre las partes para solucionar sus conflictos y llegar a un buen arreglo y evitar los tramites desgastantes en un proceso judicial; En tal razón, se les hace la cordial invitación a **NERIA CAMARGO SANTIAGO, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ, BERNARDO MIGUEL SUÁREZ CAMARGO Y FLOR DE MARÍA LÓPEZ LÓPEZ** para que acudan en días y horas hábiles, al Centro Alternativo de Mediación, ubicado dentro de las instalaciones de la Casa de Justicia de esta Ciudad, para solucionar el problema que los aqueja y llegar a un buen arreglo para el bien de ustedes mismos y de la menor involucrado en

el presente asunto.-

Se hace del conocimiento de las partes que están a disposición de los intervinientes **copias simples o certificadas** de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la ley de hacienda del estado.-

De igual manera, y toda vez que en el presente asunto se encuentra involucrada una menor de edad, en consecuencia tramitase el presente juicio con la intervención del Fiscal Adscrito a este Juzgado y a la Representante de la Procuraduría Auxiliar de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF, Carmen, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado.-

Finalmente, hágasele saber a las partes el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones, o a las pruebas que obren en el expediente respectivo; así como también, si la resolución que se estime definitiva haya causado ejecutoria, o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o **confidenciales**, en términos de los artículos 6 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE**.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRIGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA.

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 20 de febrero del 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Raquel Jazmín Hernández Sánchez.- Rúbrica.

La Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, dictado en autos del expediente 901/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de guarda y custodia que promueven los CC. Neria Camargo Santiago y Miguel Angel Suárez Salazar, en contra de los CC. Bernardo Miguel Suárez Camargo y Flor de María López López, contiene las Firmas de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle y de la Maestra en Derecho Judicial Alicia del Carmen Rizos Rodríguez, Secretaria de acuerdos y Jueza del Juzgado Primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día veinte de febrero del dos mil dieciocho para los efectos correspondientes. Conste.

Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle,  
SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-  
JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL  
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes  
Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen,  
Campeche.**

**Cédula de notificación por periódico oficial:**

**BALDEMAR REYES MORALES**

En el expediente 522/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Gladys del Rosario Guzmán Cruz en contra de Baldemar Reyes Morales, el juez dictó un auto que a la letra dice:

**Juzgado Primero Familiar Segundo Distrito Judicial del Estado.-** Ciudad del Carmen, Campeche, a veintiséis de Octubre de dos mil diecisiete.-

VISTOS: Lo de cuenta, al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentada a la C. Gladys del Rosario Guzmán Cruz, con su escrito de cuenta por medio del cual solicita se sirva ordenar el emplazamiento a la parte demandada de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en virtud de que no fue posible notificar al C. Baldemar Reyes Morales; por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. Baldemar Reyes Morales; procédase a emplazar al antes mencionado del Juicio Ordinario Civil de Divorcio por Domicilio Ignorado que promueve la **C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ** en contra del **C. BALDEMAR REYES MORALES**, por conducto del Periódico Oficial

del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, así como también a través del Periódico de mayor circulación en la Entidad de la preferencia de la parte actora, con fundamento en el artículo 74 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibido que otorgue, instruyéndole al demandado que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, POR ANTE MÍ LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a cinco de julio del año dos mil diecisiete.-

Vistos: se tiene por presentado a la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, con su ocuro de cuenta, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante auto de fecha veintitrés de junio del presente año, exhibiendo las catas respectivas de su acción y a reserva que estaba de proveer el escrito de fecha veintiuno de junio del presente año, por tal motivo se procede a proveer dicha solicitud, quedando de la siguiente manera ahora bien, toda vez que en auto obra el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/1096/2017, por medio del cual señala el domicilio cierto y conocido del demandado, siendo este el ubicado en la calle Venustiano Carranza sin numero de la colonia el castaño con código postal 86700, localidad de Macuspana, Macuspana, Tabasco; en virtud de lo anterior de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad de la actora, este tramite de divorcio será, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, de conformidad en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:

Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º...”Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil de nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende el **recurrente** de colocarse en el estado civil de **soltera**. -

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que

se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme. <sup>1</sup>

Por tal motivo y de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad del actor, este trámite de divorcio será **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA**.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención. -

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>1</sup> Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

**Art. 21.-** El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

**Art. 22.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Míguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.” Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

*“ como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge”*,

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley” .-

Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de

Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.

Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

**DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.** Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.<sup>2</sup>

**DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.** De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la

dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.<sup>3</sup>

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la

personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.<sup>4</sup>

**DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL.** Conforme a los artículos 266 y 267 del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial -especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces-; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del

**3** Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**4** Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Vallis Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.<sup>5</sup>

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

#### DIVORCIO NECESARIO. EL REGIMEN DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACION DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CODIGO

**5** Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.<sup>6</sup>

**6** Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en apoyo al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, disolver el vínculo matrimonial que la une a BALDEMAR REYES MORALES, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos **GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES**, partes en el proceso. -

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

**Art. 30.** La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con

A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES.

Asimismo y en virtud de que al contraer matrimonio los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, lo hicieron bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto no se resuelve algo al respecto.-

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de

las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.--

De la misma manera, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girando atento exhorto al Juez Competente en Turno de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este juzgado se sirva girar atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que este a su vez proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, inscrita en la acta de número 00239, del libro 0029, con fecha de registro 18/07/1995; debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá anexar el recibo correspondiente, para la inscripción del divorcio. -

Los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

Por otra parte con apoyo en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia del menor U.R.R.G., habido en matrimonio estará a cargo de la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, y bajo la patria potestad de ambos padres. -

b) Por lo que se refiere a los alimentos se decreta una pensión alimenticia provisional a favor del menor U.R.R.G., hijo habido en matrimonio consistente en el 20% (veinte por ciento), del salario y demás prestaciones que devengue el C. BALDEMAR REYES MORALES y las cantidades que resulten deberán de ser depositadas por quincenas anticipadas en la Central de Consignaciones de esta ciudad, para su entrega a la acreedora alimentaria, la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ. -

c) Asimismo se decreta que las convivencias del menor habido en matrimonio con su padre, será el siguiente:

Sábados y domingos de diez de la mañana a las diecisiete horas, de cada quince días, de todo el año, en el domicilio donde habite los menores, sin ninguna restricción, más que no acudir bajo los influjos del alcohol ni de cualquier otra droga y conduciéndose siempre con respeto, en caso contrario se le negara la convivencia; asimismo se decreta las convivencias en el periodo vacacional, a cada una de

los progenitores les corresponderá el 50% (cincuenta por ciento), incluyendo días festivos y periodo decembrinas, coordinándose cada uno de los antes mencionados en relación de quien comenzara con dichas convivencias.-

Por lo que respecto al derecho del hijo habido en matrimonio, a convivir con su señor Padre el C. BALDEMAR REYES MORALES, y siendo que la convivencia del niño, niña y adolescente es una Institución fundamental del Derecho en México, la cual tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y en su caso mejorar o reencausar la convivencia de las niñas, niños y adolescentes, dado que se encuentra por encima de la voluntad de los progenitores, por lo cual al estar ante la presencia de un derecho humano del menor que se encuentra tutelado por el Interés superior del niño, esta Juzgadora determina que el menor habido en matrimonio, tiene derecho convivir con su señor padre el C. BALDEMAR REYES MORALES, tal y como lo señala la convención de los derechos del niño en su artículo 9 y de los tratados internacionales; el derecho de convivencia se realizara de manera abierta, previo aviso al progenitor que ejerza la guarda y custodia de los niños, y la voluntad de los mismos; asimismo, deberá de darse la convivencias de forma respetuosa y sin estar en los influjos de bebidas alcohólicas ni de enervantes, ya que de ser así, por dicha ocasión se suspenderá el derecho de convivencia.-

Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la C. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: del acta de matrimonio se observa que estuvo casada con el C. BALDEMAR REYES MORALES, por 22 años, asimismo del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad 45 años, lo cual se encuentra en edad plena para satisfacer sus propias necesidades, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

Por otra parte, se hace del conocimiento a los CC. GLADYS DEL ROSARIO GUZMAN CRUZ y BALDEMAR REYES MORALES, que todo lo concerniente al cambio de custodia, convivencias, alimentos (incremento, reducción o cesación de la misma), lo deberán de hacer valer a través de los medios legales correspondientes. Sirve de apoyo los siguientes criterios:

*PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.* Los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por

la sociedad y el Estado; b) la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos. Amparo directo en revisión 1905/2012. 22 de agosto de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucia Segovia.

Por lo anterior se ordena se ordena notificar y emplazar a BALDEMAR REYES MORALES, en el domicilio ubicado en la calle Venustiano Carranza sin numero de la colonia el castaño con código postal 86700, localidad de Macuspana, Macuspana, Tabasco, en tal razón y toda vez que el domicilio del demandado el C. BALDEMAR REYES MORALES, se encuentra fuera de la jurisdicción de esta autoridad, gírese atento Exhorto, AL C. JUEZ COMPETENTE DE LO FAMILIAR DE MACUSPANA, TABASCO, para que en auxilio de las labores de su Juzgado, se sirva comisiona al actuario adscrito a su Juzgado para que realice la notificación y emplazamiento ordenado a BALDEMAR REYES MORALES, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que en el término de 3 días de conformidad con lo que establece el artículo 130 fracción IV del Código Procesal citado, mas tres (03) por razón de distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso omiso se ratificaran las medidas provisionales. De igual forma deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad del Carmen, Campeche, para efectos de oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter

personal, se hará a través de cédula que se fija en los estrados de este Juzgado, ello con fundamento en el numeral 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de apercibir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.

Asimismo, ante la protección de la intimidad de los menores, con fundamento en el artículo 1 de la Carta Magna, artículos 3, 16 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente en su capítulo II, apartado 2 inciso F) relativo a la Protección de la intimidad, se ordena el resguardo del acta de nacimiento en un sobre manila, mismo que se anexa a los autos.

Se hace del conocimiento que están a disposición de los intervinientes copias simples o certificadas de todas las constancias que integran el presente caso, sin que sea necesario que obre petición por escrito, previa identificación y constancia de recibido de conformidad con los artículos 65, 1379 y 1381 del código de procedimientos civiles de Campeche, y 57 fracción II ultima parte de la ley de hacienda del estado.

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la

Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. - NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY, POR ANTE MI LA LICENCIADA DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 25 de Enero de 2018.- Actuaría Interina del Juzgado Primero Familiar, Lic. Hilda del Carmen López Pérez.- Rúbrica.

La Licenciada Dolores Josefina Rodríguez Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado primero familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado.

**CERTIFICA;** Que el Auto de fecha veintiséis de Octubre del dos mil diecisiete dictado en auto del expediente 522/16-2017/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio que promueve Gladys del Rosario Guzmán Cruz en contra de Baldemar Reyes Morales, contiene las Firmas de la Licenciada Dolores Josefina Rodríguez y de la Licenciada Alicia del Carmen Rizos Rodríguez Juez del Juzgado primero Familiar que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulse y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el 25 de Enero del 2018 para los efectos correspondientes. Conste.

LIC. DOLORES JOSEFINA RODRIGUEZ, LA SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche. -**

Cédula de notificación y emplazamiento por periódico oficial:

**CLARIBEL RIVERA LOPEZ**

En el expediente 113/15-16/2OF-II, relativo a la controversia oral de cesación de pensión alimenticia que promueve el C. GREGORIO RIVERA MONTERO en contra de la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ. que a la letra dice: JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Se tiene por presentado el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, con su escrito de cuenta, solicitando se emplace a juicio ala hoy demandada de conformidad con el numeral 106 del Código Procesal Civil. Ahora bien, se acumula a los autos el curso de cuenta para que obre como corresponda, como solicita el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, toda vez que ha quedado acreditado la ignorancia de domicilio dela C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, en consecuencia de conformidad con el numeral 114 en relación al 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena emplazar ala demandada CCLARIBEL RIVERA LOPEZ, por conducto del periódico oficial del gobierno del Estado de Campeche por tres veces consecutivas en el espacio de TREINTA DÍAS HÁBILES, igualmente deberá publicarse esta determinación por cuenta y costa del C. GREGORIO RIVERA MONTERO, en el periódico de su preferencia y de mayor circulación en la entidad por una sola vez en letra legible y apreciable a simple vista y en la sección más leída comúnmente y hecho lo anterior deberá acreditarlo plenamente ante este juzgado por los medios idóneos a fin de realizar el emplazamiento ala C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, haciéndole saber que las copias simples de traslado de la demanda se encuentran a su disposición en la secretaria de este juzgado para que se impongan de ellas, por lo que se le hace saber que tiene el termino de treinta días para contestar la demanda instaurada en su contra, así como para señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad para las posteriores notificaciones, apercibido que de no señalar domicilio para tales efectos, dichas notificaciones

aun las de carácter personal se realizaran de conformidad con el numeral 97 del Código en cita. Motivo por el cual, se procede a transcribir el auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince.

**Juzgado Segundo de Primera Instancia en materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. Casa de Justicia. Ciudad del Carmen, Campeche, diecinueve de noviembre de dos mil quince**

Vistos: Lo de cuenta al respecto se Provee: Se tiene por presentado el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, con su escrito de cuenta, nombrando asesores técnicos a los LIC. MARIA MARTHA ELENA CEH POOT Y/O JOSEFA DEL JESUS CABRERA CRUZ, Defensores de Oficio, quienes tienen domicilio para oír y recibir notificaciones, en las instalaciones que ocupa este recinto judicial en el departamento del mismo nombre, por lo que en términos de los numerales 49-A Y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le reconoce dicho nombramiento en el presente asunto, conforme a lo estipulado en el numeral 49 B del Código Procesal Civil del Estado. Mediante el cual el C. GREGORIO RIVERA MONTERO, demanda a través del procedimiento oral contencioso la cesación de pensión alimenticia, en contra de la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, quien tiene domicilio en calle 19 número 143 a colonia Tacubaya de esta ciudad. Por tal motivo, fórmese expediente, llévase por duplicado, regístrese en el sistema que corresponda y márquese con el número 113/15-2016/2OF-II. Con fundamento en el artículo 336 fracciones II y VI del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 1376, 1378, 1385, 1387, 1388, 1389, 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la controversia oral de cesación de pensión alimenticia, promovido por el ciudadano GREGORIO RIVERA MONTERO en contra de la ciudadana CLARIBEL RIVERA LOPEZ, por lo que se ordena emplazar a la demandada, en el domicilio señalado, haciéndole entrega de las copias simples de traslado, previniéndole que tiene el término de tres días, para comparecer ante este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, indicándole que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo las mismas se harán a través de lista de estrados. Así mismo dígame a la demandada que de conformidad con el numeral 1391 del citado ordenamiento civil si transcurre el plazo fijado para contestar la demanda, sin que lo hubieren hecho, se tendrá por contestada en sentido negativo, sin que medie petición de parte. Por otra parte, se hace saber a las partes que el procedimiento oral se regirá bajo los principios procesales de inmediación, contradicción, continuidad, concentración y publicidad, salvo las excepciones que para éste último se establezcan expresamente, de conformidad con el artículo 1378 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Con fundamento en el artículo 1378 último párrafo del Código Procesal Civil

del Estado, dese intervención al agente del Ministerio Público, así como al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia para que tengan intervención en el presente procedimiento.-Por lo que respecta a las pruebas enunciadas y ofrecidas por el C. GREGORIO RIVERA MONTERO en el ocurso de cuenta, las mismas serán recepcionadas, admitidas y preparadas en su caso, en la audiencia inicial, que es la etapa correspondiente. Así también en relación a la prueba marcada con el número 6 gírese oficio al jefe de recursos humanos de la empresa Pemex exploración y producción con domicilio en calle 33 número 90 colonia burócratas de esta ciudad, para que informe De igual forma, En relación a la prueba numero 7 gírese exhorto al Juez Familiar en turno de la ciudad de Puebla Zaragoza, para que en auxilio de las labores de este juzgado elabore y gire oficio al director de la Escuela Benemérita Universidad Autónoma de Puebla con domicilio en calle 3 oriente y 4 sur numero 104 Colonia Centro, Centro Histórico de la ciudad de Puebla Zaragoza para que informe :a).- Si la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, cuenta con la asignación de una ficha b).- Si la C. CLARIBEL RIVERA LOPEZ, ha trabajado en la empresa, de ser así que puesto y área c).- De ser afirmativo remita copias de sus recibos de nomina d).-Que profesión ostenta, remiando la documentación correspondiente en relación al título y cedula profesional. Facultando a dicha autoridad para aplicar las medidas de apremio que considere necesarias para la diligenciación del exhorto y una vez realizada lo anterior devuelva el presente exhorto a su lugar de origen. También se le hace saber al ciudadano GREGORIO RIVERA MONTERO que por economía procesal queda a su disposición el oficio y exhorto para su diligenciación, esto en base al artículo 1423 del Código de Procedimientos Civiles del estado. Se le hace saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, el cual tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, breve y gratuita.- De igual forma, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 6 y 7 de la ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y de acuerdo a la Sección Ordinaria verificada el día treinta de enero del año en curso por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se le hace saber a la solicitante que tiene derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales en la sentencia que se dicte en este asunto.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA CORREA LOPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA VIANEY CARDENETE ESPINOZA, SECRETARIA DE ACTAS, CON QUIEN

ACTÚA Y CERTIFICA.

**LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN EN EL CITADO PERIÓDICO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO. -**

**ATENTAMENTE.- Ciudad del Carmen, Campeche, a 16 de Febrero de 2018.- Actuaría en función del Juzgado Segundo de Primera instancia En materia de Oralidad Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, P.DE DER. GUADALUPE MORALES GUTIERREZ.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPEHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**FOLIO: 10776**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL**

**MARIA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 544/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR RAMON UC ARROYO Y FERNANDO MANUEL GOMEZ CABRERA EN CONTRA DEL ALBACEA DEL DE CUJUS ANTONIO MORENO AGUILAR, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISÉIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, mediante el cual solicita se declare la ignorancia del domicilio de la demandada. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ en su escrito de cuenta y observándose de autos que no se pudo emplazar a la parte demandada en los domicilios que proporcionaran las diversas dependencias en los oficios que obran en autos, por consiguiente y de conformidad con el artículo

106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA, por tal motivo, publíquese por tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de notificar y emplazar a MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA el presente proveído y el del veintiuno de septiembre del dos mil diecisiete, otorgándole el término de quince días para que de contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuviere:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) el escrito de RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, mediante el cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera a sus poderdantes. En consecuencia SE PROVEE: 1) Téngase por presentado a RAMÓN JESÚS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ con escrito de cuenta, dando cumplimiento a la prevención que se le hiciera a sus poderdantes mediante auto del doce de septiembre del dos mil diecisiete, proporcionando el nombre correcto de la demandada y señalando su domicilio para efectos de emplazarla a juicio, por tal motivo, de conformidad con los artículos 1141, 1142, 1144, 1145, 1157, 1158 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 262, 266 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda en la vía ordinaria civil de prescripción positiva promovida por RAMÓN UC ARROYO y FERNANDO MANUEL GÓMEZ CABRERA, en contra de MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA.-

2) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de emplazar a MARÍA ALICIA DE LAS ROSAS MORENO SOSA en el domicilio ubicado en la calle 16, número 263 A, entre calle 53 y 55, colonia Centro, de esta ciudad, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este Juzgado para que se instruya de ellos, toda vez que exceden de veinticinco hojas, de conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para que dentro del término de seis días, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del

Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

4) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio por conducto de la central de actuarios al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, por lo que adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/ AJRM/Lugardo

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 26

DE FEBRERO DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**FOLIO: 10773**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**ALEJANDRO MADERA SANCHEZ**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 560/16-2017/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICDOS. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO APODERADOS GENERALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE ALEJANDRO MADERA SANCHEZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al Licenciado Fabián Díaz Pino, con su escrito de cuenta mediante el cual solicita se notifique a la parte demandada por medio del Periódico Oficial del Estado. En consecuencia SE PROVEE: 1).- Toda vez que hasta la presente fecha no ha sido posible el emplazamiento a juicio de la parte demandada y en atención a lo solicitado por el ocurso, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, se declara la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. Alejandro Madera Sánchez, en tal sentido túrnese los autos a la central de actuarios para que por su conducto se sirva emplazar al demandado Publicando en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el presente proveído por tres veces en el termino de quince días, concediéndole quince días al citado demandado para que ocurran a Juicio u oponer excepciones si las tuvieren, dando cumplimiento al auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: A) se tiene por presentado a los Licdos. Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero, Apoderados Legales Para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVI), personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Lic. Guillermo Escamilla Narváez, Titular de la Notaría Pública número 243 de la Ciudad de México y la segunda con la escritura número 3 de fecha veintitrés de marzo de dos mil siete pasada ante la fe del notario público la Licda. María de las Mercedes Ruiz Ortegón Titular de la Notaría Pública número 4 de este Primer Distrito Judicial del Estado, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; 2) Demandando en la VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA a ALEJANDRO MADERA SANCHEZ, quien puede ser legalmente notificada y emplazada a juicio en el domicilio señalado por el promovente en la demanda que se acuerda.

C) Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

2) Se reconoce al Lic. Carlos Rubén Dzib Roblero, como Apoderado Legal Para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVTI), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado, esto para los efectos legales a que haya lugar.-

3) Ahora bien, toda vez que se observa que la presente demanda solo la presentó el Lic. Carlos Rubén Dzib Roblero, en tal virtud, se reserva de reconocer la personalidad del Licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, hasta en tanto en el termino de tres días se presente ante este Juzgado a ratificarse de su

firma y contenido, transcurrido dicho termino y no hiciera manifestación alguna, se continuara el procedimiento a cargo del Lic. Carlos Rubén Dzib Roblero.

4) Con fundamento en lo señalado en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Calle Niebla numero 13 de la Manzana 7, entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000 de esta Ciudad Capital, C.P: 24090 de esta ciudad.

5) Así mismo, se admite como asesor técnico al Lic. Oscar de Jesús Barajas Jiménez, con cedula profesional 10011963 y R.F.C. BAJ0800213P60, a la Licda. Cecilia Mireya Carpizo Mex, con cédula profesional 10011963 y con R.F.C CAMC9305032R0, la Licda. Maria Josefina Castillo Urefia, con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9 y a la Licda. Miriam Fabiola Domínguez Moya con cédula profesional 10020157 y con R.F.C DOMM900323AL9, nombrando a la Licda. Cecilia Mireya Carpizo Mex como representante en común, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 49 fracción A y B del Código en comento.-

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.----

7).- Del mismo modo, tórnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva emplazar al C. ALEJANDRO MADERA SANCHEZ, en el PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE BENITO JUAREZ, NUMERO CUARENTA Y CUATRO, POR CALLE SAN ANTONIO, COLONIA MIGUEL HIDALGO, C.P. 24094, DE ESTA CIUDAD CAPITAL, haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS, ocurran ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuvieren.

8). Requierase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositaria del bien (es) dado (s) en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con la deudora, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositarlo, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora.

9).- Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas por el compareciente toda vez que no es el momento procesal oportuno.

10) Así mismo fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo y márquese con el número 560/16-2017/1°C-I.

11) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”

2).- Del mismo modo, túrnese los presentes autos a la central de actuarios, para efectos de que se sirva notificar a Alejandro Madera Sánchez; por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

3).- Acumúlese lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA LIGIA AIDE GONGORA CAN, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

MCBV/LAGC/arm

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 26 DE FEBRERO DE 2017.- LICENCIADA VICTORIA DE JESUS BORGES SANSORES, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 51/15-2016/2P-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**CC. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO.  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 51/15-2016/2P-II, instruida a NIORGE PEREZ SANDOVAL, por considerarlo probable responsable del delito de lesiones calificadas, denunciado por MARIA DOLORES JIMENEZ CANO, en agravio propio y de la menor A.T.D.L., así como por MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO, la C. Juez dictó un auto el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE:

(...)De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho correspondiente.-

En cuanto a la ejecutoria emitida por la sala Mixta, se tiene que dicha Resolución en su punto resolutorio dice:

PRIMERO: Resulta inoficioso analizar los agravios de los apelantes, ya que se encontraron deficiencias que suplir de la parte reo.-

SEGUNDO: SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO de la causa penal número 51/15-2016/2P-II que se le instruye al acusado Niorge Pérez Rosaval, por el delito de Lesiones Calificadas, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.- -

TERCERO: Para su conocimiento y efectos legales, envíese testimonio de esta resolución y expediente original a la Juez de Origen.-

CUARTO: En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII Y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidas por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de los que determine el Comité de Transparencia.”.

QUINTO: En su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.

Dado a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado

por la Sala Mixta, se tiene que deberán dirimirse los careos procesales entre el acusado y las agraviadas MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO y MARIA DOLORES JIMÉNEZ CANO; así como con la menor A.T.D.J. (agraviada), pues el esclarecimiento en estas declaraciones conduce a encontrar la verdad real y constituye una aportación al proceso esto de conformidad con el numeral 245 del Código de Procedimientos Penales del Estado... (...)Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar a las CC. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO y MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto judicial de la siguiente manera:

- El día VEINTISÉIS de MARZO del año en curso, a las NUEVE HORAS, la C. MARÍA DOLORES JIMÉNEZ CANO, para efectos de llevar a cabo la diligencia de careo procesal con el acusado; asimismo en audiencia formal, se le requiera la presentación de la menor A.T.D.J., para efectos de que se le haga saber la fecha y hora en que deberá presentar a dicha menor ante la psicóloga para la preparación de diligencia de careo procesal a cargo de la misma.-

- Y con la misma fecha en mención, a las DIEZ HORAS, deberá presentarse la C. MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ CANO, para el desahogo de la diligencia de Careo Procesal con el acusado.-

Asimismo, hago del conocimiento a las partes que en caso de que las antes mencionadas, no comparezca en la fecha y hora señalada se procederá a decretar careo supletorio; misma situación que se determinara con la menor agraviada A.T.D.J.

**(...)Por otra parte se le hace del conocimiento a las partes que se deja a reserva de fijar fecha y hora para el desahogo de la diligencia de careo procesal a cargo de la menor A.T.D.J. hasta en tanto la tutora de la misma comparezca ante este Juzgado el día y hora antes señalado, para efectos de que se le requiera la presentación de dicha menor y así esta comparezca ante la psicóloga para la preparación de dicha audiencia.-**

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuario adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo a la brevedad posible, se le aplicara la corrección disciplinaria prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS

CON QUIEN CERTIFICA..."

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a las CC. MARIA DOLORES JIMENEZ CANO y MARIA GUADALUPE JIMENEZ CANO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

**A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

**LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 51/15-2016/2P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE NIOERGE PÉREZ SANDOVAL, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE LESIONES CALIFICADAS.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE:**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA  
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 117/13-2014/2P-II, instruida a MANAÍN CAPETILLO MEJÍA, por considerarlo probable responsable del delito Privación Ilegal de la Libertad en su Modalidad de Secuestro, denunciado por los CC. JESÚS EDUARDO LOO LLORENTE y LAURA LEÓN HERNÁNDEZ, la C. Juez dictó un auto el día ocho de febrero de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“...Al respecto SE PROVEE:

(...)Por otra parte, dado lo comunicado en el oficio de cuenta y siendo que se encuentra pendiente por desahogarse la diligencia de Careo constitucional y procesal de la C. Francisca Hernández Correa con el acusado MANAIN CAPETILLO MEJIA tal como se señala en el oficio de cuenta y como comunicó vía telefónica la secretaria de acuerdo del Juzgado Municipal de Villa Aldama, Veracruz, tal como se hiciera constar en la certificación de fecha siete de febrero del año en curso, por ello, para dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación la C. Francisca Hernández Correa por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, quien deberá comparecer al Taller Tres de Practicas Judiciales del Centro Federal de Readaptación social número 5 “ORIENTE” ubicado en la congregación de Cerro de León Municipio de Villa Aldama Veracruz, haciéndole del conocimiento que deberá presentarse con una identificación oficial vigente, con fotografía y como requisito de ingreso al centro Federal de referencia, no asistir con ropa color negra, azul marina y beige, chamarra de piel, chamarra con gorro anexo, así como el calzado no deberá ser bota, ni calzado deportivo tipo tenis, el día: CUATRO de abril del año dos mil dieciocho, a las once horas.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo, decretándose el careo supletorio.

(...)Por último se apercibe a la Ciudadana Actuarial Interina que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las medidas disciplinarias que correspondientes, señalada por el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LIC. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. FRANCISCA HERNÁNDEZ CORREA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. DOLORES JOSEFINA RODRÍGUEZ, ACTUARIAL DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTE DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA OCHO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSAPENAL NUMERO 117/13-2014/2P-II, INSTRUIDA A MANAÍN CAPETILLO MEJÍA, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO DE CUANTIA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**CIUDADANO: HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT, BRENDA REYES GREGORIO Y LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB (COACUSADOS).**

**DOMICILIO: Calle 57, número 39, entre calles 14 y 16, frente a una mueblería Ultrahogar, centro Histórico.**

**CIUDAD:** San Francisco de Campeche.

En el expediente número **45/13-2014/J3AM/P-I**, instruido en averiguación del delito de Lesiones Calificadas Lesiones a Título Doloso y Amenazas, querellado por la ciudadana **María Conchita Domínguez Ortiz, Luisa Lorena Josselin Domínguez y otros** y del que aparece como probable responsable los ciudadanos **HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT, BRENDA REYES GREGORIO Y LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB**, el ciudadano Juez dictó un proveído, que a la letra dice:

**JUZGADO DE CUANTÍA MENORPENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTITRES DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO. -**

**V I S T O S:** Con el estado que guardan los presentes autos, y con la nota actuarial de fecha 9 de enero de 2018, que a la letra dice: “...hago constar que me constituí física y legalmente hasta el domicilio ubicado en CALLE

LIMONAR, NUMERO 22 A, ENTRE CALLE AZTECA Y GIRASOL, COLONIA TOMAS AZNAR DE ESTA CIUDAD, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones los CC. HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT Y BRENDA REYES GREGORIO (INCUPLADOS), una vez cerciorada de encontrarme en el lugar señalado, y por así corroborarlo con los vecinos del lugar, procedo a llamar en repetidas ocasiones, saliendo a mí encuentro una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse MARGARITA MUT RENDÓN, a quien le solicito la presencia de los inculpados y manifiesta: YA LES HE DICHO EN REPETIDAS OCASIONES QUE MI HIJO Y SU ESPOSA, NO VIVEN AQUÍ, ELLOS TIENEN MAS DE UN AÑO QUE SE ENCUENTRAN RADICADOS EN MATAMOROS, TAMAULIPAS, SI ES POR EL PLEITO DE LORENA, NO SE PARA QUE SIGUEN PERDIENDO SU TIEMPO LA AUTORIDAD, PORQUE ASI COMO MI HIJO SE CASÓ CON MI NUERA BRENDA, LORENA TAMBIEN SE CASO, NO SE QUE LE BUSCAN, CADA UNO TIENE SU RESPECTIVA PAREJAS, ASI QUE POR FAVOR, YA NO ME TRAINGAN NADA AQUÍ EN MI CASA, MI HIJO Y NUERA BRENDA NO VAN A REGRESAR, YA SE INSTALARON EN MATAMOROS Y AHÍ SEGUIRAN VIVIENDO”: En consecuencia, procedo a retirarme del lugar, no siendo posible dar cumplimiento lo ordenado mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete; Siendo todo lo que se tiene que manifestar...” por lo que en consecuencia.-

**SE PROVEE:1.-** Por lo anterior, fija el día **23 DE MARZO DEL 2018 A LAS 12:00 HORAS** para el desahogo de las **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** de las CC. MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ, al término de estas se llevaran a cabo los **Careos Constitucionales** del inculpadado HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT con las CC. MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, GUADALUPE CALCANELO ALVAREZ y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ; Se fija el día **26 DE MARZO DEL 2017 A LAS ONCE HORAS** para el desahogo de la **declaración preparatoria** de la C. LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB.-

**2.-** De igual forma se fija el día **26 DE MARZO DEL 2018 A LAS 12:00 horas** para el desahogo de las **TESTIMONIALES CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION** de las CC. MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ, al término de estas se llevaran a cabo los **Careos Constitucionales** de la inculpada BRENDA REYES GREGORIO con las CC. MARIA

CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LORENA DEL CARMEN ORTIZ DZIB, GUADALUPE CALCANELO ALVAREZ y las menores LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DEL CARMEN DOMINGUEZ ORTIZ; cíteseles a los testigos de descargo por conducto de la fiscal y a los coacusados mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que deberá de presentarse ante este juzgado el día antes citado, en caso de no comparecer se hará acreedor a los medios de apremio del numeral 37 fracción I del citado ordenamiento, consistente en una multa de diez días de salario diario mínimo vigente en la Entidad; y por consiguiente se ordenara la guarda y conservación del presente expediente.-

**3.-** Se fija el día **27 DE MARZO DEL 2018 A LAS 12:00 HORAS**, para el desahogo de la **revaloración medica** que será realizada por el médico legista en turno adscrito a la fiscalía general de Justicia en el estado, en las instalaciones que ocupa este Juzgado de Cuantía Menor Penal, (Casa de Justicia), con la finalidad que determine el tiempo de sanidad, secuelas, tratamiento a seguir en su caso, de las lesiones presentadas por las agraviadas MARIA CONCHITA DOMINGUEZ ORTIZ, LUISA LORENA JOSSELIN DOMINGUEZ ORTIZ y GUADALUPE DE JESUS DOMINGUEZ ORTIZ, en caso de no comparecer se hará acreedor a los medios de apremio del numeral 37 fracción I del citado ordenamiento, consistente en una multa de diez días de salario diario mínimo vigente en la Entidad; y por consiguiente se ordenara la guarda y conservación del presente expediente, y cítesele por conducto de la fiscal adscrita al juzgado, al médico legista y a las agraviadas. --

**4.-** Apercibiendo a los acusados, agraviadas, y médico legista que en caso de no presentarse se les aplicará la primera medida de apremio que establece la fracción I, del artículo 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

**5.-** De igual forma, se les hace del conocimiento a los coacusados LORENA EDL CARMEN ORTIZ DXIB, BRENDA REYES GREGORIO Y HECTOR MANUEL DOMINGUEZ MUT, que en caso de no presentarse a las diligencias fijadas con antelación, y viendo la falta de interés que han demostrado en la presente causa penal en virtud que a pesar que se les cita no comparecen al desahogo de las audiencias aludidas se ordenara el envío del presente expediente original y duplicado al archivó judicial del estado para su segura guarda y conservación.--

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA EL LIC. LUIS ADOLFO VERA PÉREZ, JUEZ DE CUANTÍA MENOR PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA.**

**SAGRARIO JHEMAN SAGUNDO, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.** -Dos firmas ilegibles.- Rúbricas.- Conste.--

Lo que notifico a Usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.--

**San Francisco de Campeche, Campeche a 22 de Febrero del 2018.- Licenciada Teresa de Jesús Naal Yáñez, Actuaría de Enlace.- Rúbrica.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE: 129/12-2013/1E-II.-**

**A LA C. FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO.-**

**DOMICILIO.- SE IGNORA.-**

Hago saber que en el expediente señalado al rubro superior derecho, relativo a la averiguación del delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, instruido en contra de ATILANO JIMÉNEZ CRUZ, querellado por JUANA MARGARITA CANTE CHAN, la c. Juez Interina dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad y Puerto del Carmen, Estado de Campeche, a ocho de febrero de dos mil dieciocho. VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos y siendo que al hacer una revisión en autos se desprende lo siguiente:

- Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, se cito al ciudadano ATILANO JIMENEZ CRUZ (acusado) para efectos de llevar acabo la audiencia de careo constitucional y procesal con la ciudadana FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO, misma audiencia que no se llevó a cabo toda vez que no compareciera el ciudadano ATILANO JIMENEZ CRUZ (acusado) tal y como obra en la certificación visible a foja 291 dentro de la causa penal, mismo que fue debidamente notificado el día ocho de enero de dos mil dieciocho, tal y como obra en la notificación visible a foja 288, mismo que se encontraban apercibido con los medios de apremio que señala el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

AL RESPECTO SE PROVEE: Por lo anterior y tomando en consideración que hasta la presente fecha no existe justificación alguna por parte del testigo de hechos y siendo que la presente causa se instruye por el delito

de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA resulta de gran importancia que su proceso se efectúe de forma ágil, para no vulnerar lo previsto en los artículos 17 párrafo segundo y 20 Fracción VIII de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay que perder de vista que el juicio es sumario y se tiene un año para resolverlo en definitiva, lo cual no quiere decir que deba agotarse tal plazo, por tal motivo si la causa se encuentra en periodo de instrucción las partes deben estar interesadas en la continuidad y no provocar con desacato su retraso, lo que se percibiera por parte del acusado mismo ya que no se presentó en la fecha citadas líneas arriba, por ende, considerando que es una persona mayor de edad legal y toda vez que no pueden prolongarse indefinidamente las diligencias pendientes por desahogar, pues tal situación provoca perjuicio al procesado, es por ello que se gira atento oficio a la Recaudadora de Rentas de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de esta ciudad de conformidad con lo que establece el numeral 37 fracciones I del Código de Procedimientos Penales del Estado toda vez que se hizo efectiva la multa de DIEZ unidades de medida y actualización, misma que asciende a la cantidad de \$800.40 (Son ochocientos pesos con 40/100 M.N), al ciudadano:

- ATILANO JIMENEZ CRUZ, con domicilio ubicado en: calle constelación Auriga manzana A lote 6 del fraccionamiento Santa Rita de esta ciudad.

Anexando copia del auto donde se ordena la aplicación de la presente medida de apremio, por lo que proceda a realizar la conversión respecto al valor diario de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y una vez realizado, comunique a este Tribunal por duplicado el trámite dado al presente.-

En virtud se procede a girar atento oficio al Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial del estado de conformidad con lo establecido en el numeral 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado, le requiero realice por conducto de los Agentes a su mando, la presentación ante este juzgado de las siguientes personas, el día y hora que se plantea a continuación:

- ATILANO JIMENEZ CRUZ (acusado), con domicilio ubicado en: calle constelación Auriga manzana A lote 6 del fraccionamiento Santa Rita de esta ciudad el día VEINTISIETE DE MARZO de dos mil dieciocho, a las NUEVE HORAS para efectos de llevar acabo los careos constitucionales y procesales con la testigo de hechos FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO.

Por lo anterior se le faculta que aperciba a la persona ante mencionada que en caso de negarse a ser presentado, pese de estar enterado, se hará acreedor a la Tercera Medida de Apremio que señala el numeral 37 del Código

de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto por veinticuatro horas, así como le hará saber que deberá traer consigo credencial oficial con fotografía que lo identifique.-

Para el desahogo de los Careos Constitucionales y procesales entre el acusado ATILANO JIMENEZ CRUZ con el testigo de hechos FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO, en cuanto a la forma de citar a la antes mencionada de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto:

El día VEINTISIETE DE MARZO del año dos mil dieciocho a las NUEVE HORAS, al desahogo de la diligencia de Careo Constitucional y Procesal con el acusado ATILANO JIMENEZ CRUZ.

En el entendido que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarara ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva y se procederá a decretar careo supletorio entre el testimonio de la C. FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO, con el acusado ATILANO JIMENEZ CRUZ.

**Por lo que se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se procederá a lo siguiente:**

- **Se hará acreedor de las correcciones disciplinarias correspondientes, consideradas como faltas oficiales de los actuarios, esto de conformidad con el numeral 239 apartado C, fracción I de la Ley Orgánica del Estado.-**

Se le hace saber a la Defensa y al Fiscal que su obligación es acudir en las fechas y horas señaladas, para el desahogo de las diligencias fijadas en esta pieza de autos, con base a lo establecido en el artículo 75 y 318 párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado, apercibidos que en caso de inasistencia, se les aplicará la multicitada primera medida de apremio, señalada en esta pieza de autos.-

De igual manera se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 de la ley antes mencionada. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M.C.J. NELLY YOLANDA ZAVALA LOPEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE A LA CIUDADANA **FRANCI PRIMAVERA VALENCIA MARRUFO**, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, COMO FUERA ORDENADO EN AUTOS. LO QUE HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

LICDA. MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

LA LICENCIADA CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS, SECRETARIA DE ACUERDOS, DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CERTIFICA:** Que las firmas visibles en el acuerdo que antecede corresponden fehacientemente a las personas que se encuentran autorizadas para ella, siendo en este caso la M.C.J. Nelly Yolanda Zavala López, juez interina de primera instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado y la licenciada Claudia Leticia Coba Ramos, Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado.- Lo que certifico para constancia y efectos legales a que haya lugar en la ciudad del Carmen, Campeche; a veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CLAUDIA LETICIA COBA RAMOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO 178/16-2017/JMO1**

**PORFIRIO URIBE HERNÁNDEZ**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el EXPEDIENTE NUMERO: **178/16-2017/JMO1**, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR LA C. VIDAURA

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, EN CONTRA DEL C. PRORFIRIO URIBE HERNÁNDEZ, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. **SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto el contenido de la nota secretarial **SE PROVEE:-**

Se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/0160\_OJCP/2018 que envía la Licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefe de Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a través del cual comunica que el C. Porfirio Uribe Hernández, cuenta con número de seguridad social 1083620363-7 con clave única de Registro de Población (CURP) UIHP620813HVZRRR15, el cual fue dado de baja con fecha 15 de abril de 2004. -

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Porfirio Uribe Hernández, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por los actuarios de este juzgado, las diligencias de fechas seis y siete de junio de dos mil diecisiete efectuado por el actuario Lic. Gonzalo Humberto Martínez Pavón, y las de fecha ocho de septiembre, diez de noviembre y catorce de noviembre de dos mil diecisiete, por la actuario Lic. Janeth Caro González; en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Porfirio Uribe Hernández.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena llamar a juicio al C. Porfirio Uribe Hernández, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, asimismo como el auto de admisión de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado, a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado. -

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos el oficio y anexos de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO**

**SEGOVIA YA**, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MÍ, **LICENCIADAMARIA ISABEL MORALES MENDOZA**, SECRETARIA DE ACTAS

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. ANNA CAN BALLOTE**, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO 202/16-2017/JMOI**

**MARIO GERARDO ARAIZA ALVAREZ**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el EXPEDIENTE NUMERO: 202/16-2017/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, promovido por la **C. ERICKA DEL CARMEN DE LA CRUZ SANTIAGO**, en contra del **C. MARIO GERARDO ARAIZA ÁLVAREZ**, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, **A DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO**

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:** - - tiene por recibido el oficio número DJ/103/2018 que envía el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual comunica que no existe algún dato domiciliario a nombre del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, en la base de datos de la Secretaría de Seguridad Pública.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado, acumúlese a los autos el oficio señalado para que obre como corresponda, y de acuerdo al numeral 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

-

Ahora bien, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y las búsquedas realizadas por el licenciado Petronilo Amaya Filerio, Actuario del Juzgado 34ª de lo Familiar de la Ciudad de México, en la diligencia de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y del proveído de doce de julio de dos mil diecisiete, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Periódico de mayor circulación del Estado por el tiempo expresado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el escrito del licenciado Marco Antonio Álvarez Díaz, asesor técnico de la parte actora, con el que acude a cumplir la prevención que se le diera en el proveído de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, señalando se admita la demanda de acuerdo con el numeral 1389 del Código Procesal Civil del Estado, relativo Al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos.

En consecuencia, toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, **se admite** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376, 1377, 1378, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia, **túrnense** los presentes autos al actuario en funciones para que proceda a notificar a la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, por conducto de su asesor técnico en el domicilio ubicado en la calle 61 número 19 altos, 11 entre las calles 10 y 12 C.P. 24000, Centro Histórico de esta Ciudad.

Ante lo manifestado por la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, en su escrito de demanda, al no existir algún medio de convicción que evidencie a cuánto ascienden los ingresos del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, de manera que al no existir ningún medio de convicción que evidencie a cuanto asciende los ingresos del demandado y tomado en consideración el tabulador de salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el Estado, emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, esta juzgadora con fundamento en el artículo 1389, fracción I, del Código Procesal Civil del Estado, fija como medida provisional a cargo de C. Gerardo Araiza Álvarez, la cantidad de \$1,360.68 (Son: Mil trescientos sesenta pesos .68/100 M.N.) quincenales, lo cual resulta de multiplica el salario mínimo siendo este de \$80.04 (Son: Ochenta pesos 04/100 M.N.), que multiplicado por diecisiete, da como resultado dicha cantidad.

Por otro lado, considerando que la actora señala que desconoce el paradero del demandado, en tal virtud, con fundamento en los artículos 130, fracción IV y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a fin de que el asunto no quede paralizado, se ordena girar atento oficio a las siguientes autoridades y dependencias:

- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado.
- Secretaría de Seguridad Pública.
- H. Ayuntamiento de Campeche.
- Teléfonos de México.
- Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- Sistema Municipal de Agua Potable.

Para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, toda vez que en este Juzgado Mixto Civil – Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, se tramita un Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos, promovido por la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, en su contra, y es necesaria dicha información para la prosecución del juicio, pues se requiere para poder llevar a cabo su emplazamiento, y continuar con la secuela procesal del presente asunto, orienta lo anterior la siguiente jurisprudencia: -

**“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”*, en la cual estableció que para ordenar el **emplazamiento** por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tesis: III.2o.C. J/20. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX, Junio de 2004. Pag. 1317. Número de registro electrónico: 181335. Jurisprudencia (Civil).

Se apercibe a las citadas autoridades, que de no dar cumplimiento en la forma y tiempo ordenado, o no expresar la causa que justifique su omisión, o bien, de no querer recibir el oficio teniendo conocimiento que es el lugar al que va dirigido, se le aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa<sup>2</sup> equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil diecisiete, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,509.8 M.N. (Son: Mil quinientos nueve pesos 8/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$75.49.-

Con fundamento en el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se requiere a la C. Ericka del Carmen de la Cruz Santiago, para que en el plazo de tres días hábiles señale la fecha de nacimiento, la CURP, el R.F.C. y el número de seguro social del C. Mario Gerardo Araiza Álvarez, para estar en condiciones de solicitar información al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en cuanto a si en su base de datos se encuentra dado de alta el demandado como trabajador por alguna empresa o patrón. -

De conformidad con el numeral 1385 del Código de Procedimientos Civiles, hágase saber a las partes que pueden contar con el patrocinio de un abogado, informándoles que cuentan con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre avenida Patricio Trueba y de Regil y calle Escarcha, Fracciorama 2000 C.P. 24090 de esta ciudad (Edificio de talleres gráficos del Gobierno del Estado), o en su caso de un defensor particular.-

Con fundamento en lo que dispone el artículo 1393 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, que tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni

<sup>2</sup> Decreto de reforma Constitucional en materia de desindexación del salario, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación. Transitorio Segundo.- El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario por todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

derechos de terceros.

Con sustento legal en el artículo 1378, tercer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la adscripción, y al Representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del procedimiento hasta su conclusión. -

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene. -

De igual forma, se faculta al actuario, para que en el caso de que al constituirse en el o los domicilios respectivos no sean los correctos y fuere informado de que las personas buscadas puedan ser notificadas en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio la notificación ordenada, debiendo asentar en cualquier caso la razón que correspondiere. -

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibídem...”

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO 199/16-2017/JMOI**

**RIGOBERTO HENRIK VANYA DÍAZ YAM**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el EXPEDIENTE NUMERO: 199/16-2017/ **JMO1**, relativo al JUICIO ORAL DE FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA promovido por las **CC. LAURA CANDELARIA LOEZA CARVAJAL**, EN CONTRA DEL **C. JUAN ADOLFO DE JESÚS DÍAZ BARRANCOS**, la C. Juez Mixto Civil-Familiar y de Oralidad Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído que a la letra dice:

**JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-**

Visto el contenido de la nota secretarial **SE PROVEE:-**

Se tiene por recibido el oficio número 049001/410`100/3153\_OJCP/2017, que envía la Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, a través del cual comunica que respecto del fondo de ahorro, este fue realizado en la Qna. 2017014 (segunda de julio), y como se trabaja por nómina adelantada no se generó pago a la beneficiaria, por haber recibido la inclusión de la pensión en fechas posteriores al cierre de la nómina.

Asimismo en relación al oficio número CJ/0022/2017, que envía el Lic. Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, en el cual manifiesta que una vez efectuado una revisión en los padrones de las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C) no se encontró registro alguno del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obre conforme a derecho, y de acuerdo al numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la parte actora para su conocimiento.

En virtud que ha sido declarada la ignorancia del domicilio del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, devuélvase los autos a la actuario en funciones para que proceda a continuar con lo ordenado en el proveído de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete.-

**“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -**

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el oficio 049001/410'100/2791\_OJCP/2017 de la licenciada Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos IMSS en Campeche, con el cual informa que la aplicación del descuento de pensión alimenticia a cargo del C. Juan Adolfo de Jesús Barrancos fue realizado en tiempo y forma, mismo que hizo del conocimiento mediante oficio número 049001/410'100/1325\_OJCP/2017, mismo que consta en autos.

De igual forma, comunica que ha sido turnado al Jefe de Servicios de Desarrollo de Personal de la Subdelegación 01 San Francisco de Campeche, Campeche la solicitud de información requerida relativo a si fue realizada la aplicación de dicho porcentaje por concepto de alimentos al concepto citado como reparto de utilidades y de fondo de ahorro, por lo que se encuentra a la espera de la respuesta.

Por último informa que Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, no cuenta con domicilio registrado en esa Subdelegación.

Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese el oficio y documentación adjunta a los presentes autos, para que obren conforme a derecho.

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por el actuario de este juzgado en las diligencias de fechas nueve y veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena llamar a juicio al C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de la última publicación, manifieste lo que considere pertinente respecto a su derecho de continuar recibiendo la pensión alimenticia por parte del C. Juan Adolfo de Jesús Díaz Barrancos.

El expediente número 199/16-2017 relativo al Juicio Oral de Fijación y Aseguramiento de Alimentos promovido por la C. Laura Candelaria Loeza Carvajal, en lo personal y en representación de sus hijos, en contra del C. Juan Adolfo de Jesús Díaz Barrancos, juicio al que es llamado el C. Rigoberto Henrik Vanya Díaz Yam, al cuestionarse su derecho de seguir recibiendo alimentos de parte de su progenitor; queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado para que se imponga de su contenido...”

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO 13/17-2018/JMOI**

**ANGELICA VAZQUEZ PÉREZ**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 13/17-2018/JMO1, RELATIVO AL JUICIO ORAL PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, PROMOVIDO POR EL C. RUFINA TEC CHAN, EN CONTRA DE LA C. ANGELINA VAZQUEZ PEREZ, LA C. JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE

JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **Diecisiete de Enero del Año Dos Mil Dieciocho.**-

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee:**

Se tiene por presentado el escrito de la C. Rufina Tec Chan, en el cual da cumplimiento de la prevención de fecha veintisiete de septiembre del dos mil diecisiete. - -

Toda vez, que por el tiempo transcurrido y de no haber dado cabal cumplimiento a la prevención señalada anteriormente en los términos otorgados, se le hace saber a la ocurrente que deberá estarse a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete. -

Por lo que el acta de nacimiento de la C. Angelina Vázquez Pérez, se tomará en consideración en la etapa procesal oportuna. -

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el escrito señalado, para que obre conforme a derecho, y de acuerdo al numeral 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dese vista a la actora, para su conocimiento -

En virtud que ha sido declarada la ignorancia del domicilio del C. Angelina Vázquez Pérez, devuélvase los autos a la actora en funciones para que proceda a continuar con lo ordenado en el proveído de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.-

**“...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISIETE. -**

**VISTO** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **SE PROVEE:**

Se tiene por presentado el oficio CJ/2153/2017 del licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, en el que comunica que NO se encontró registro alguno del domicilio de la C. Angelina Vázquez Pérez.

Por lo que de conformidad con el artículo 72, fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos el oficio señalado, para que obre conforme a derecho.

Por otro lado, resulta conveniente hacer del conocimiento que, toda vez que la parte actora no proporcionó el acta de nacimiento y CURP de la C. Angelina Vázquez Pérez,

requerimiento realizado en el proveído dictado con fecha veintisiete de septiembre del año en curso, no se gira oficio a los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la C. Angelina Vázquez Pérez, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por la actura de este juzgado en la diligencia de fecha treinta y uno de octubre de dos diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio de la C. Angelina Vázquez Pérez.-

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de la C. Angelina Vázquez Pérez, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, **POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS**, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un Periódico de circulación nacional por el tiempo expresado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Haciendo del conocimiento que las publicaciones ordenadas en el Periódico de circulación nacional, será realizada a costa de la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE...”**

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. ANNA CAN BALLOTE, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**C. FRANCISCO ADOLFO HERRERA KANTÚN**

**DOMICILIO: CALLE 57 ENTRE 14 y 16, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

En el EXPEDIENTE NUMERO: 33/16-2017/JMO1, Relativo al JUICIO ORAL CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDA POR EL C. BALTAZAR

HERRERA UC EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ADOLFO HERRERA KANTUN, la Juez de este conocimiento, dicto un auto que a la letra dice:

**JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.-**

**Visto** el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, **se provee**:

Se tiene por recibido el oficio número CJ/0018/217 que envía el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Titular de la Consejería Jurídica, mediante el cual comunica que no existe algún dato domiciliario a nombre del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún, en el registro de las Unidades Administrativas de Desarrollo Económico, Turismo y Competitividad, Catastro y al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche (S.M.A.P.A.C.).

En consecuencia, con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el oficio señalado para que obre como corresponda.-

Asimismo, se advierte que el actor a través de su escrito de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, solicitó la declaratoria de la ignorancia de domicilio del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún.

Ante ello, y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y las búsquedas realizadas por el licenciado Carlos Edgardo Castro Jiménez, Actuario del Juzgado Mixto Civil – Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Campeche, en la diligencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, y la licenciada Olga Lidia López Vázquez, actuario del Juzgado Primero Auxiliar Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, en la diligencia de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en consecuencia, se declara la ignorancia de domicilio del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún.-

De conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento del C. Francisco Adolfo Herrera Kantún, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y del proveído de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un Periódico de circulación nacional por el tiempo expresado, para que dentro del término de treinta días, contados a partir

del día siguiente en que haya tenido lugar la última publicación, comparezca ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponga excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber al demandado que deberá señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACTAS.**

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIA DE ENLACE DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**EXPEDIENTE NÚMERO 6/17-2018/JMOI**

**JUSTO ALONZO SARAVIA LÓPEZ**

**DOMICILIO: CALLE 12 ENTRE 57 Y 59, CENTRO DE ESTA CIUDAD. (PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)**

EN EL EXPEDIENTE NUMERO: 6/17-2018/JMO1, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE FIJACION Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS, PROMOVIDO POR LA **C. ANGELITA DEL CARMEN YE FLORES**, EN CONTRA DEL **C. JUSTO ALONZO SARAVIA LÓPEZ**, LA C. JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**Visto** el contenido de la nota secretarial de cuenta, **SE PROVEE:**

Se tiene por recibido el oficio números 049001/410'100/3176\_OJCP/2017 que remite la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, a través del cual, señala que se están realizando las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad, consistente en proporcionar el domicilio del demandado, que tengan registrado en su base de datos, información que ya se recibió, y conforme a la cual se ordenó localizar al demandado en dicho domicilio, lo cual no fue posible.

Asimismo se tiene por recibido el diverso oficio 049001/410'100/3155\_OJCP/2017 de la citada profesionista, a través del cual, informa que en contestación al oficio 81/17-2018/JMOI, el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 01 San Francisco de Campeche, informó que para realizar los descuentos correspondientes al 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones y demás prestaciones de Ley que percibe el C. Justo Alonso Saravia López, por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija N.A.S.Y., representada por la C. Angelita del Carmen Ye Flores, es necesario se presente la interesada ante dicho departamento con el número de seguridad social del deudor alimentario para integrar el expediente correspondiente, asimismo, informa que en virtud de que los pagos a la población pensionada se realizan a través de transferencia bancaria y de manera mensual, resulta imposible efectuar los depósitos de pensión alimenticia ante la Central de Consignación de Pensiones Alimenticias del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por lo que respecta al informe de total de percepciones económicas que devenga el deudor alimentario como pensionado, comunica que se están realizando las gestiones de manera interna a fin de poder dar cumplimiento a dicha solicitud. - -

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista de lo anterior a la C. Angelita el Carmen Ye Flores, para su conocimiento.-

Finalmente, se tiene por presentado el oficio número 049001/410'100/3195\_OJCP/2017 remitido por la Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, a través del cual informa que el C. Justo Alonso Saravia López labora en el Centro de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche. Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho.

Finalmente, devuélvase los presentes autos a la Actuaría de la adscripción, para que se sirva realizar la notificación ordenada en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado.

“...JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; CAMPECHE, A DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

**Visto** el contenido de la nota secretarial de cuenta, **SE PROVEE:**

Se tiene por recibido el oficio números 049001/410'100/3176\_OJCP/2017 que remite la licenciada Norma Guadalupe Landa Peña, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, a través del cual, señala que se están realizando las acciones correspondientes para dar cumplimiento a la solicitud realizada por esta autoridad, consistente en proporcionar el domicilio del demandado, que tengan registrado en su base de datos, información que ya se recibió, y conforme a la cual se ordenó localizar al demandado en dicho domicilio, lo cual no fue posible.

Asimismo se tiene por recibido el diverso oficio 049001/410'100/3155\_OJCP/2017 de la citada profesionista, a través del cual, informa que en contestación al oficio 81/17-2018/JMOI, el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 01 San Francisco de Campeche, informó que para realizar los descuentos correspondientes al 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones y demás prestaciones de Ley que percibe el C. Justo Alonso Saravia López, por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija N.A.S.Y., representada por la C. Angelita del Carmen Ye Flores, es necesario se presente la interesada ante dicho departamento con el número de seguridad social del deudor alimentario para integrar el expediente correspondiente, asimismo, informa que en virtud de que los pagos a la población pensionada se realizan a través de transferencia bancaria y de manera mensual, resulta imposible efectuar los depósitos de pensión alimenticia ante la Central de Consignación de Pensiones Alimenticias del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y por lo que respecta al informe de total de percepciones económicas que devenga el deudor alimentario como pensionado, comunica que se están realizando las gestiones de manera interna a fin de poder dar cumplimiento a dicha solicitud. - -

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, dese vista de lo anterior a la C. Angelita el Carmen Ye Flores, para su conocimiento.-

Finalmente, se tiene por presentado el oficio número 049001/410'100/3195\_OJCP/2017 remitido por la Licda. Cecilia Marlene Romero Triste, a través del cual informa que el C. Justo Alonso Saravia López labora en el Centro de Capacitación para el Trabajo del Estado de Campeche. Con fundamento en el artículo 72, fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, agréguese a los presentes autos los oficios de cuenta para que obren conforme a derecho.

Finalmente, devuélvase los presentes autos a la Actuaría de la adscripción, para que se sirva realizar la notificación ordenada en el acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó emplazar al demandado por medio del Periódico Oficial del Estado. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ**

Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA MARÍA ISABEL MORALES MENDOZA, SECRETARIA DE ACTAS ...”

**LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-**

**LIC. ANNA CAN BALLOT, ACTUARIO DE ENLACE DEL JUZGADO TRANSITORIO MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR.- RÚBRICA.**

#### CONVOCATORIA

**EXPEDIENTE NUMERO 21/2016-2017/I-I-III, JUICIO DE NOMBRAMIENTO DE DEPOSITARIO QUE PROMUEVE EL C. LUCAS MENDEZ CRUZ,** respecto al derecho de ejidatario de quien en vida respondiera al nombre del **C. MARCOS MENDEZ CRUZ,** quien radicaba en ejido DOS LAGUNAS NORTE, CALAKMUL, CAMPECHE, haciendo del conocimiento que el C. Juez Segundo Mixto Civil Familiar Mercantil y de juicios orales en materia de alimentos de primera Instancia, del Tercer Distrito Judicial del Estado, con Sede en la Villa de Xpujil, Calakmul, Campeche, de acuerdo a las formalidades que establece el numeral 661 del Código Civil de Estado, ha nombrado de manera provisional al **C. LUCAS MENDEZ CRUZ,** respecto al derecho de ejidatario de quien en vida respondiera al nombre del C. MARCOS MENDEZ CRUZ, ordenándose su publicación a través del periódico oficial del Estado de Campeche en un **TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS** . Así mismo convóquese al sucesor de derecho de ejidatario de tierras de uso común con número 1394, el C. CESAR MENDEZ CRUZ, para que en el término de noventa días comparezca ante este juzgado a hacer valer sus derechos como sucesor de derechos de quien en vida respondiera al nombre de MARCOS MENDEZ CRUZ -

EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A DIECISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DICISIETE. -

**C. LUCAS MENDEZ CRUZ, DEPOSITARIO DE MANERA PROVISIONAL DE EL DERECHO EJIDATARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DEL C. MARCOS MENDEZ CRUZ.- RÚBRICA.**

**NOTA:** para su publicación por una sola vez en el periódico Oficial de Gobierno del Estado

#### **CONVOCATORIA 31/17-2018/1C-II. EXPEDIENTE NÚMERO 151/17-2018/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ANDRÉS MENDOZA CASTILLO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 22 DE ENERO DE 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J., EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA 27/16-2017/1C-II. EXPEDIENTE NÚMERO 242/17-2018/1C-II.**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ARMANDO SOTERO DEL ROSARIO MORA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE DICIEMBRE DE 2017.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J., EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el

Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos Interina, Licda. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbrica.

#### EDICTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el capítulo III (tres romano), sección segunda, artículos 32, 33 y 34 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, vigente, se convoca a todos los que se consideren ACREEDORES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA de LUCRECIA MENDEZ CASTRO, quien fuera vecino de esta Ciudad del Carmen, Campeche, para que en el término de treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, CON DOCUMENTOS EN MANO QUE LOS ACREDITEN FEHACIENTEMENTE, habiendo nombrado Albacea a la señora RAQUEL CALDERON MENDEZ.

El Juicio Sucesorio testamentario radicó por medio de la escritura pública número ciento treinta y seis (136), de fecha tres (3) de junio del año dos mil quince (2015), en la Notaría Pública número Cinco, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, cuyo titular fuera el Lic. Fredier Cortés Caro, y ahora a mi cargo, con domicilio en calle 24 número 46, colonia centro de esta ciudad.

Ciudad del Carmen, Campeche, a diecinueve (19) de febrero del año 2018.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO CINCO, LIC. PERLA DEL CARMEN CORTÉS MADRAZO.- CÉD. PROF. No. 1323988.- COMP640716316- RÚBRICA.

Para ser publicado en el periódico Oficial del Estado de Campeche, 3 veces de 10 en 10 días hábiles.

#### EDICTO

En escritura pública número **145**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 30 treinta de enero del 2018 dos mil dieciocho, pasada ante mí en el protocolo trescientos setenta y cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Testamentaria del Sr. **MARIO GARBUNO MARTINEZ**, denunciado por la señora **KATYA GARBUNO MARTINEZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 06 días del Febrero del 2018 dos mil dieciocho.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.-**

**CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO**, de fecha **veintinueve de diciembre del 2017**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria de los señores **IRMA GUADALUPE CONTRERAS RUZ Y PEDRO JOSÉ DUARTE MORALES**, quienes fueron vecinos de esta Ciudad, por su hijo **FRANCISCO ADOLFO DUARTE CONTRERAS**, respectivamente, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de enero del 2018.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 - Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

#### EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **un mil sesenta y seis**, de fecha **18 de octubre del 2017**, otorgada Ante Mi, se denuncio la sucesión testamentaria de la señora **IRMA MARIA DORANTES MARIN, TAMBIÉN CONOCIDA COMO YRMA MARIA DORANTES MARIN**, quien fuera vecina de la Ciudad de Hopelchén, Campeche, por el Albacea Testamentaria **ALFREDO CANDELARIO DORANTES BUYTIMEA**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **10 de enero del 2018.-** Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

Por escritura pública número **trescientos quince**, de fecha **diecinueve de julio del 2013**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión testamentaria de la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES RUEDA GASPAR Y/O MARÍA DE LOS ÁNGELES RUEDA GAZPAR Y/O MARÍA DE LOS ÁNGELES RUEDA GASPAR DE SÁNCHEZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por su esposo el señor **MANUEL JESUS SÁNCHEZ ROSADO** por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a 9 de **enero del 2018**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24.- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

**EDICTO NOTARIAL**

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA OTORGADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO CUARENTA Y UNO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA CUAL SOY TITULAR, HAGO SABER QUE EL SEÑOR **SANTIAGO MOO MAY**, HA DENUNCIADO EL PROCEDIMIENTO DE SUCESION INTESTAMENTARIO A BIENES DE SU SEÑORA MADRE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ZOILA MARIA MAY QUETZ**, NATURAL DEL MUNICIPIO DE HECELCHAKAN, ESTADO DE CAMPECHE Y VECINA DE ESTA CIUDAD, POR LO QUE EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS TREINTA Y DOS Y TREINTA Y TRES DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO EN VIGOR, **SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION, LAS CUALES SE HARAN POR TRES OCASIONES EN UN LAPSO DE DIEZ EN DIEZ DIAS HABLES, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN DIARIO DE AMPLIA CIRCULACION LOCAL, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR ANTE LA NOTARIA A MI CARGO, UBICADA EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO 118 INTERIOR 101 DE LA CALLE 12 ENTRE LAS CALLES 51 Y 53 DEL CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, CITANDOSE EN IGUAL FORMA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN **ACREEDORES** PARA QUE DENTRO DEL TERMINO EXPRESADO, COMPAREZCAN A DEDUCIRLOS PRESENTANDO LOS

**DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.**

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 8 DE FEBRERO DEL 2018.- LIC. HECTOR JAVIER ARCE ROMERO, NOTARIO PUBLICO NUM. 41.- CALLE 12 No. 118 INT. 101 COL. CENTRO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.- CEDULA PROFESIONAL 1094596.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DIECIOCHO** DEL MES DE **ENERO** DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **NOHEMY DEL ROSARIO MEDINA ESPINOSA**, DENUNCIADO POR SU HERMANA LA C. **GLORIA DEL SOCORRO MEDINA ESPINOSA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 22 DE ENERO DEL AÑO 2018.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

